



ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-412/2024.
PROMOVENTES: LUCERO AMBROCIO CRUZ¹.
AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL CARDONAL, HIDALGO².
MAGISTRADO PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de febrero de dos mil veinticinco³.

Acuerdo Plenario por el cual este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴, determina tener cumplida la sentencia de fecha veintitrés de enero, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁵ al rubro indicado; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintitrés de enero se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa, dentro de la cual se tuvo por fundado el agravio hecho valer por la actora relativo a la falta de entrega de la información solicitada a la autoridad responsable.

En ese sentido, al tenerse por fundado el agravio hecho valer, en lo que corresponde, se ordenó a las responsables dar cumplimiento a los siguientes efectos:

(...)

¹ En adelante, actora/ accionante/ promovente.

² En adelante autoridad responsable/responsable.

³ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Tribunal Electoral/ Tribunal/Órgano Jurisdiccional.

⁵ En adelante Juicio Ciudadano.

- 1. Proporcionar a la actora dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente en que se les notifique la presente resolución, una respuesta fundada y motivada a su escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, sin perder de vista que quien lo solicitaron tiene el carácter de autoridad y que conforman en un plano de igualdad un órgano colegiado como lo es el Ayuntamiento.*
- 2. Se le brinde la información solicitada a la actora, o en su caso, si es que la Presidenta no cuenta con la misma, se gire las instrucciones necesarias a las autoridades correspondientes en calidad de titular del Gobierno Municipal para estar en aptitud de dar contestación a la petición y en caso de no ser posible, justifique y motive su dicho en su respuesta.*
- 3. Se ordena a la Presidenta Municipal del Cardonal, Hidalgo, informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y remita las constancias que acrediten su dicho.*

(...)

2. Notificación a las partes. Así de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la resolución en análisis fue notificada a las partes el veinticuatro de enero a través de los medios señalados para tal efecto.

3. Remisión de constancias. El veintiocho de enero, la responsable ingresó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral a través del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de los efectos dictados en la sentencia en análisis.

4. Requerimiento. Derivado de las manifestaciones realizadas por la responsable en el escrito que se refiere en el punto que antecede, se le requirió a efecto de que remitiera las constancias con las cuales acreditara haber entregado la información a la parte actora.

5. Remisión de constancias. Posteriormente, el treinta de enero, la responsable remitió escrito a este Tribunal a través del cual refería haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en análisis y al requerimiento referido en el punto anterior; escrito con el cual se le dio vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Certificación. Con fecha catorce de febrero se realizó certificación en la cual se asentó que una vez fenecido el termino otorgado a la actora para que realizar manifestación alguna respecto del cumplimiento dado por las responsables, de las constancias de autos no obraba escrito en

el que constara que se hubiera inconformado de las manifestaciones expuestas por la responsable.

7. Turno al Pleno. Derivado del estado procesal de los autos se ordenó turnar los autos del presente asunto al Pleno de este Tribunal a fin de que con las constancias que lo integran, se emitiera la determinación correspondiente, relativa al cumplimiento o no de la sentencia en análisis.

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁶, que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral, lo anterior en razón de que este Órgano Jurisdiccional en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar las cuestiones atinentes a la sentencia principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia le otorga también competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, lo cual reviste la característica de ser de orden público.

⁶ Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁷; así como la diversa Jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁸.

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017**⁹ de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

⁹ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE

ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Del estudio de las constancias que integran el expediente se desprende que en la resolución en análisis se determinó escindir la parte conducente a la violencia política por razón de género denunciada por la actora para que fuera el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo quien, dentro del ámbito de sus atribuciones conociera de dicha conducta.

Asimismo, con relación al agravio relativo a la falta de información, se determinó calificar fundado el agravio hecho valer por la actora, violación atribuida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo, por lo que se ordenó dar respuesta a la solicitud de información realizada a través de su escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Luego entonces, de autos se desprende que el veintiocho de enero la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral escrito a través del cual informaba que en atención a la solicitud realizada por la actora se encontraba a su disposición el oficio PMC/PD/0021/2025 para su debida notificación, anexando a su escrito diversas constancias con las

PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

cuales pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en análisis.

No obstante, de las aludidas constancias no se desprendía la entrega de la información a la parte actora o que la misma hubiera acudido a recibirla, por lo que se requirió a la responsable para que remitiera las constancias con las cuales acreditara haberle realizado la entrega de la información.

Finalmente, el treinta de enero, la responsable ingreso escrito ante este Tribunal Electoral en el que informó la remisión del oficio PMC/PD/0021/2025 a la actora a través de correo electrónico, anexando diversas constancias al aludido escrito, asimismo, documentales públicas que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral gozan de pleno valor probatorio, asimismo, con el escrito y documentación presentada por la responsable se dio vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo informado por la autoridad, apercibida que de no hacerlo dentro del plazo establecido para ello se tendría por precluido su derecho respecto a la vista y se determinaría lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito.

No obstante, de autos no se advierte que la actora hubiera manifestado su inconformidad respecto a lo informado por la responsable con relación al cumplimiento a los efectos dictados dentro de la sentencia en análisis, aunado a que a la fecha ya han transcurrido más de nueve días a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal efecto.

Razones por las cuales se tiene por acreditado, que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Cardonal, Hidalgo dio cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución de fecha veintitrés de enero al dar respuesta a la solicitud de información realizada por la promovente.

De ahí que, atendiendo a los razonamientos antes expuestos se tenga por cumplido lo ordenado en los efectos de la sentencia en análisis.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de fecha veintitrés de enero dictada dentro del expediente en que se actúa.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así **acordaron** y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹⁰

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁰ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹¹

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, abstract shape.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.